



**Erref / Ref:** Recurso Especial DELTA SEGURIDAD, S.A.U. contra la adjudicación del contrato para el servicio de vigilancia y seguridad de Artium Museoa, Museo de Arte Contemporáneo del País Vasco.

**Esp Zenb / N° exp:** 2022/14- RE

## **RESOLUCIÓN 24/2022**

En Vitoria-Gasteiz, a 20 de diciembre de 2022.

El Órgano Administrativo Foral de Recursos Contractuales de la Diputación Foral de Álava (OAFRC) ha dictado la siguiente RESOLUCIÓN en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. José Antonio Martín Casado, en representación de DELTA SEGURIDAD, S.A.U., contra la adjudicación del contrato para el servicio de vigilancia y seguridad de Artium Museoa, Museo de Arte Contemporáneo del País Vasco.

Son partes en dicho recurso: como RECURRENTE DELTA SEGURIDAD S.A.U; y como DEMANDADA la FUNDACIÓN ARTIUM DE ÁLAVA.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

1º. Con fecha 19 de mayo de 2022, el Comité Ejecutivo del Patronato de la Fundación Artium de Álava aprobó las bases de la licitación para la contratación del “Servicio de Vigilancia y seguridad de Artium- Centro-Museo Vasco de Arte Contemporáneo”, integradas por el Cuadro de Características, el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el Pliego de Condiciones Técnicas, con un valor estimado de 695.924,48 euros (que no incluye el IVA) y un plazo de ejecución de un año con posibilidad de una prórroga anual, sin que la duración total, incluidas prórrogas, pudiera exceder de dos años.

El anuncio de licitación se publicó en el perfil de contratante ese mismo día, poniéndose a disposición de los interesados toda la documentación aprobada, y se publicó en el DOUE el día 24 de mayo siguiente.

2º. El plazo de presentación de ofertas finalizó el día 1 de julio siguiente, habiendo presentado oferta las siguientes empresas: DELTA SEGURIDAD, S.A., EULEN SEGURIDAD S.A., GASTEIZ DE VIGILANCIA, S.L.U., e ILUNION SEGURIDAD, S.A.

3º. El acto público de apertura del Sobre C (capacidad y solvencia) tuvo lugar el 4 de julio de 2022, procediéndose inmediatamente después a la apertura del Sobre B (de información sobre criterios no evaluables mediante fórmulas), teniendo lugar el 12 de septiembre siguiente la apertura del Sobre A (de información sobre criterios evaluables mediante fórmulas), previa la



lectura pública de la puntuación resultante de la aplicación de los criterios dependientes de juicio de valor.

4º. Con fecha 12 de septiembre, se emite informe de la Mesa de Contratación en el que, a la vista de las puntuaciones obtenidas por los licitadores, se propone a GASTEIZ DE VIGILANCIA, S.L.U. como adjudicataria del contrato.

En relación con el criterio evaluable mediante fórmula, “*tiempo de respuesta*”, el mencionado informe recoge que la recurrente aporta en el sobre A un documento justificante de tiempo de respuesta declarado que coincide con lo explicado en el dossier presentado con la oferta técnica y el resto de licitadoras incluyen dicha justificación únicamente en su oferta técnica, por lo que se considera suficientemente acreditado el tiempo de respuesta declarado por todas las licitadoras, asignando el OC a todas ellas, de acuerdo con la fórmula establecida en el pliego de condiciones, la puntuación máxima de 15 puntos.

5º. Por resolución del pasado 22 de septiembre, el contrato es adjudicado a GASTEIZ DE VIGILANCIA, S.L.U.

6º. Contra dicho acto DELTA SEGURIDAD, S.A.U, a través de su representación, formula, el 11 de octubre siguiente, recurso especial en el que solicita -como petición principal- su anulación, procediendo a la exclusión del adjudicatario, y con carácter subsidiario la retroacción del procedimiento al momento de la valoración de los criterios automáticos a fin de que no se le otorgue puntuación alguna a la adjudicataria por el criterio evaluable por fórmulas “*tiempo de respuesta*”, lo que sustenta en los siguientes argumentos:

-la adjudicataria ha incumplido con la obligación prevista en los pliegos de aportar, en el Sobre A, un documento justificativo del tiempo de respuesta declarado como criterio automático, interpretando la recurrente que, de la lectura conjunta del apartado M) del CC y el 6.1 del PACP, sólo puede concluirse que la valoración de dicho criterio evaluable por fórmulas requiere de dos elementos concurrentes: a) la fijación de un período de tiempo y b) su justificación mediante la aportación de un documento específico -en el sobre A- que contenga una manifestación sobre los medios que el licitador se compromete a destinar al cumplimiento de ese criterio automático, correspondiendo al OC calificar de idónea o no esa manifestación sobre medios.

-sólo la recurrente ha cumplido con esa previsión en la medida en que en el Sobre A ha incorporado un documento específico en el que manifiesta que “el tiempo de respuesta de 30 minutos que se establece en la oferta económica se explica de acuerdo a los siguientes parámetros:

- *Disponer de delegación Homologada a menos de 30 min. en vehículo de distancia de Artium Museoa (Av. De los Olmos, 1 – 01013 Vitoria Gasteiz).*
- *Disponer de 2 inspectores en la provincia de Álava estando uno de ellos siempre de guardia”.*

-entiende la recurrente que el OC, al considerar razonablemente acreditado el tiempo de respuesta declarado por las licitadoras según dos de los medios ofrecidos a lo largo de las ofertas técnicas, se excede en su labor interpretativa y construye las ofertas, lo que deviene contrario a la doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos (TACR), recogida en distintas resoluciones que cita, con infracción de los principios de igualdad y transparencia.

además, considera que el OC incurre en infracción de los pliegos cuando entiende justificado el criterio automático -tiempo de respuesta declarado (29 min.)- con base en datos contenidos en la oferta técnica, criterio subjetivo “*tiempo de respuesta ante incidencias y tratamiento de estas*”, pues los conceptos no son los mismos, ya que el criterio objetivo refiere a un concreto personal (responsable) y a una determinada acción (su personación en las dependencias de Artium a requerimiento de los responsables de éste), conclusión que entiende avalada por la propia oferta de la adjudicataria que incluye un tiempo de respuesta de 30 minutos, como criterio subjetivo, y, de 29 minutos, como criterio evaluable por fórmulas.



-finaliza el recurrente con la alegación de que considerar -como lo hace el OC- la viabilidad del criterio objetivo -tiempo de respuesta- con base en medios reflejados en las ofertas técnicas infringe el art. 7.1 del PCAP que dispone que será causa de exclusión el incumplimiento de la obligación de presentar en sobre independiente del resto de la proposición la documentación relativa a los criterios subjetivos, a fin de que las valoraciones de éste último sean objetivas y al margen de las puntuaciones resultantes de los criterios evaluables por fórmulas.

7°. En cumplimiento del artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en adelante LCSP, se remitió al OC copia del recurso especial, reclamando la remisión, en el plazo de dos días hábiles, del expediente de contratación junto con el informe correspondiente, dándose traslado del recurso al resto de licitadores quienes no han formulado oposición al mismo.

8°. El pasado 20 de octubre se remite informe del OC oponiéndose al recurso con base en la siguiente argumentación:

- la justificación en forma conveniente del criterio objetivo “tiempo de respuesta” debe entenderse en el sentido de que el declarado por los distintos licitadores sea acorde, coherente y razonable con sus ofertas, de modo que resulte que la licitadora sea capaz de cumplirlo. Añade, que todas las licitadoras han presentado un dossier que reflejan medios (central próxima y personal de guardia) que permiten dar por razonable y viable el tiempo de respuesta declarado.

-los pliegos no establecen que la justificación del criterio automático “tiempo de respuesta” deba hacerse en el modo que propone la recurrente, esto es, mediante un documento específico a incluir en el Sobre A, pues el apartado 6.1 de los PCAP solo dice que en dicho Sobre A se incluirán, además de la proposición económica, los documentos que permitan valorar los criterios evaluables por fórmulas y el apartado M) del CC no indica ninguna forma concreta de justificar el tiempo de respuesta.

- el documento específico aportado por la recurrente en el Sobre A contiene una declaración de que el tiempo de respuesta viene respaldado por la tenencia de una delegación y disponer de dos inspectores en la provincia de Álava (estando uno de ellos siempre de guardia), dos elementos éstos contenidos en su oferta técnica (pág. 23 y 29, respectivamente), luego ningún efecto puede tener ese documento en la licitación, y mucho menos los que pretende la recurrente, toda vez que el mismo no resulta obligado por los pliegos y su información reproduce la contenida en la oferta de la recurrente.

-no es aplicable al caso la doctrina alegada en relación con la prohibición de los órganos de contratación de construir las ofertas de las licitadoras, pues ninguna duda se ha suscitado sobre el criterio, ni el OC ha construido o completado la oferta de los licitadores, sino que se ha limitado a considerar viable el tiempo declarado con base en algunos de los medios incluidos en las ofertas (central en Álava) y la disponibilidad 24 horas de un responsable (inspector de guardia).

-dado que los pliegos no definen el término “*responsable del servicio*”, al que refiere el criterio evaluable por fórmulas, este concepto puede encajar en cualquier persona de la organización -distinta de los vigilantes- con capacidad de decisión sobre la organización y mando sobre esas personas que prestan el servicio, que, en todos los casos -incluido el de la recurrente- coincide con un inspector en situación de guardia, o disponible las 24 horas.

-admitir la tesis de la recurrente de que la adjudicataria infringe el artículo 7.1 de los PCAP, al incumplir con la obligación de presentar en sobre independiente del resto de la proposición la documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor conduce a la exclusión de todas las licitadoras, incluida la propia



recurrente, en la medida que su oferta (págs. 27 y 28) incluye esos mismos datos que reprocha al resto de licitadores.

9º. El 14 de octubre la recurrente formula escrito de ampliación de su recurso especial en el que sostiene que la omisión de un documento justificativo del criterio automático -que entiende imprescindible para valorar, según resolución del TACRC, 944/2021, de 30 de julio- no podría haber sido objeto de subsanación, pues ello implicaría la modificación de la oferta y la infracción del principio de igualdad en el sentido que se indica en esa misma resolución.

10º. El pasado 19 de octubre, se acordó mantener la suspensión de la adjudicación de la licitación para la contratación del servicio de servicio de vigilancia y seguridad de Artium Museoa, Museo de Arte Contemporáneo del País Vasco hasta que el recurso especial en materia de contratación fuera resuelto.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El objeto del recurso lo constituye la adjudicación acordada por el OC en el procedimiento de licitación del contrato para el servicio de vigilancia y seguridad de Artium Museoa, Museo de Arte Contemporáneo del País Vasco.

**SEGUNDO.-** Este OAFRC es competente para resolver el recurso, de conformidad con lo dispuesto en el art. 46 de la LCSP y en el Decreto Foral del Consejo de Diputados 44/2010, de 28 de septiembre, cuyo apartado 2.1, relativo a competencias, establece que *“Corresponde al Órgano Administrativo Foral de Recursos Contractuales el conocimiento y resolución de los recursos relativos a los contratos del sector público en los que sea parte la Diputación Foral de Álava o alguno de los órganos dependientes o vinculados a la misma y, en particular, los Organismos Autónomos Forales, las Sociedades Públicas Forales y todos aquellos poderes adjudicadores que estén bajo su control.”*, puesto en relación con la Norma Foral 33/2021, de 21 de diciembre, de ejecución del presupuesto del Territorio Histórico de Álava para el año 2022, aprobó los Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Álava, integrados por los presupuestos de la Diputación Foral de Álava, de los organismos autónomos, las sociedades públicas forales y las fundaciones forales (entre las que se encuentra la Fundación Artium), de la que se concluye la condición de Fundación Artium de poder adjudicador bajo control de la Diputación Foral de Álava.

**TERCERO.-** Según lo dispuesto en el artículo 44.1 y 2 de la LCSP serán susceptibles del recurso especial en materia de contratación, los actos de adjudicación referidos -entre otros- a los contratos de servicios que tengan un valor estimado superior a cien mil euros.

La recurrente está legitimada para su interposición, según lo establecido en el artículo 48 del mismo texto legal, que dice que *“podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*, y además, el recurso ha sido formulado en tiempo adecuado conforme con el artículo 50.1 del mismo texto que establece un plazo de quince días hábiles a contar a partir del día siguiente a aquel en que la adjudicación haya sido notificada a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento.

**CUARTO.-** Entrando en el fondo del asunto, y siguiendo el curso procedimental natural de la licitación, comenzaremos por analizar el argumento de la actora relativo a la exclusión del adjudicatario por haber incluido en el Sobre B -criterios subjetivos- elementos relacionados con el criterio automático -tiempo de respuesta-. Al respecto el artículo 157.2 de la LCSP dice:

*“Cuando, de conformidad con lo establecido en el artículo 145 se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, los licitadores deberán presentar la proposición en dos sobres o archivos*



electrónicos: uno con la documentación que deba ser valorada conforme a los criterios cuya ponderación depende de un juicio de valor, y el otro con la documentación que deba ser valorada conforme a criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas”.

Puede afirmarse, por tanto, que hay una voluntad legal de que la valoración de las ofertas cuando haya criterios evaluables mediante un juicio de valor y otros que no, se separe en dos momentos diferentes, a fin de que la valoración de las ofertas no se vea mediatizada o contaminada, y que, en consecuencia, se seleccione la mejor oferta, respetando plenamente los principios de igualdad de trato y no discriminación. De este modo se mantiene la máxima objetividad en la valoración de los criterios subjetivos y se evita que el conocimiento de la valoración de los automáticos o por fórmulas pueda condicionarlos, en perjuicio del objetivo de asegurar la selección de la mejor oferta.

Dicha previsión legal tiene su reflejo, en esta licitación, en el artículo 7.3 del PACP, cuya infracción alega la recurrente, que establece que “en particular, será causa de exclusión de la oferta el incumplimiento de la obligación de presentación en sobre independiente del resto de la proposición de la documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor”, disposición a la que el OC debe sujetarse necesariamente, según reiterada doctrina del Tribunal Supremo (v.g., sentencias de 16 de abril de 2002, de 10 de junio de 2002, de 28 de junio de 2004 o de 26 de diciembre de 2007, entre otras muchas), que considera a los pliegos ley del concurso en atención al principio de seguridad jurídica que debe regir las acciones de los licitadores.

Sentado lo anterior, señalar que la cuestión relativa a la inclusión, por parte de los licitadores, de documentación referida a los criterios automáticos en el sobre correspondiente a los subjetivos, ya ha sido objeto de diversos pronunciamientos, destacando, entre otras muchas, las resoluciones 191/2011, de 20 de julio, 22/2013, de 17 de enero y 729/2016, de 23 de septiembre, todas ellas del TACRC; así como la resolución 10/2013, de 23 de enero, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, el acuerdo 1/2011, de 28 de marzo, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, o, las resoluciones 125,197, 215, del OARC, todas ellas de 2019.

La resolución 692/2018, de 20 de julio, del TACRC, viene a recoger la doctrina recaída sobre dicha cuestión y lo hace en los siguientes términos:

“(…) Como es sabido, este Tribunal ha venido declarando que la inclusión de información sobre la oferta económica o sobre los criterios de adjudicación evaluables de manera automática o mediante fórmulas en los sobres destinados a recoger la documentación administrativa o los criterios dependientes de un juicio de valor puede constituir causa de exclusión del licitador que así actúa (cfr.: Resoluciones 67/2012, 62/2013, 688/2014, 890/2014, 661/2015 y 8/2016 entre otras). Ello es así porque, con tal proceder, se infringe el secreto de las proposiciones hasta la licitación pública (cfr.: artículos 145.2 y 160 TRLCSP) y hace imposible la aplicación de la regla fundamental en nuestro Ordenamiento (cfr.: artículos 150.2 TRLCSP y 26 y 30.2 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público; Resolución 110/2014) que impone que la evaluación de los criterios dependientes de un juicio de valor se haga antes que la de los objetivos, a fin de salvaguardar la imparcialidad de aquella tarea. Precisamente por ser ésta la razón de ser de tan drástica medida, ésta no puede acordarse de manera automática, prescindiendo de las circunstancias concurrentes en cada caso (cfr.: Sentencia de la Audiencia Nacional de 6 de noviembre de 2012 –RJ SAN 5035/2012–), y, así, hemos venido negando su pertinencia en los casos en los que no se haya comprometido la objetividad en la evaluación de los criterios subjetivos por ser la información suministrada a destiempo intrascendente (cfr.: Resolución 89/2015), además de en los supuestos –obvios– en los que los interesados se han limitado a cumplir lo exigido en los Pliegos cfr.: Resolución 1108/2015) o éstos, por su ambigüedad, han propiciado la indebida revelación de la oferta (cfr.: Resolución 254/2012)”.



La misma conclusión han alcanzado los órganos jurisdiccionales, y, en ese sentido, vienen declarando la falta de automaticidad del efecto excluyente por incumplimiento o cumplimiento defectuoso de los requisitos formales de presentación de las ofertas. La Sentencia del Tribunal Supremo, de 20 de noviembre de 2009, descarta la vulneración del principio de igualdad de trato por el quebrantamiento del carácter secreto de las proposiciones en un supuesto en el que el licitador incurrió en un error involuntario al presentar la oferta en un sobre abierto, partiendo de su falta de trascendencia para terceros, y la Audiencia Nacional, en su sentencia de 6 de noviembre de 2012, mencionada antes, sostiene la improcedencia de la exclusión de una entidad participante en la licitación por vulnerar el carácter secreto de las ofertas, por cuanto resulta excesivamente formalista y contrario al principio de libre concurrencia, pues para la producción del efecto excluyente se exige que dicha actuación realmente ha vulnerado el secreto y ha podido influir en la valoración de los criterios no cuantificables mediante fórmula.

En definitiva, la doctrina expuesta no reconoce al defecto alegado un efecto excluyente automático, sino que debe analizarse el caso concreto para determinar si dicha irregularidad ha podido incidir en la valoración de los criterios subjetivos, pues el secreto de las proposiciones no constituye un objetivo en sí mismo, sino que es garantía de una valoración objetiva y de la igualdad de trato de los licitadores. Es por ello necesario ponderar las circunstancias concurrentes, en el bien entendido de que procederá (la exclusión) cuando dicho incumplimiento -o cumplimiento defectuoso- no venga motivada por los propios pliegos y haya supuesto un menoscabo de la objetividad en la valoración con infracción del principio de igualdad, pero no cuando éste principio no se haya visto afectado sustantivamente.

**QUINTO.-** En este caso, el apartado M) del CC, incluye (2) criterios objetivos el precio y el tiempo de respuesta indicando respecto de éste:

“Tiempo de respuesta: 15 puntos

Tiempo de respuesta para personación del responsable del servicio en Artium ante los responsables de la Fundación tras recibir un requerimiento. Se puntuará con un máximo de 15 puntos, aplicando una regla proporcional, siendo la oferta de 30 minutos o inferior a 30 minutos la que reciba 15 puntos y las ofertas de 3 horas o más la que reciba 0 puntos. El tiempo de respuesta deberá ser justificado de forma conveniente por los licitadores”.

Junto a ello, entre otros criterios subjetivos, el mismo apartado indica los siguientes:

- existencia de una central o delegación con atención permanente en el Territorio Histórico de Álava, con indicación del personal adscrito a dicha sede. Valorable hasta un máximo de 10 puntos.
- respuesta ante incidencias y tratamiento de las mismas, con indicación del tiempo para la sustitución del personal o dar cobertura a posibles eventualidades o ampliaciones. Valorable hasta en un máximo de 5 puntos.

Sobre la premisa de que los pliegos de esta licitación son firmes -por no haber sido impugnados antes, ni ahora a través del denominado recurso indirecto- y de que este Órgano viene limitado por el principio de congruencia -art.57.2 LCSP- que impide un pronunciamiento sobre su validez, concluimos que los pliegos configuran un criterio subjetivo que comparte con el criterio automático la magnitud tiempo de respuesta (uno ante incidencias y el otro ante un requerimiento), y que en ambos casos se valora una pronta respuesta ante incidencias distintas. Es por ello, que, según sea la forma en que la licitadora configure y proponga en su oferta los elementos, medios o recursos dirigidos a perfilar y configurar el criterio subjetivo (que en el caso de todas las licitadoras incluyen, además de otros, un responsable de guardia y una central próxima) tales ofertas pueden desvelar o poner de manifiesto, de modo indirecto, medios suficientes para que el OC considere como viable el tiempo declarado como criterio objetivo.

En este sentido, el OC, en relación con la recurrente, dice:

“La empresa Delta Seguridad aporta en el sobre A un documento justificante de tiempo de respuesta que coincide con lo explicado en el dossier presentado con la oferta técnica (...)



(existencia de una central o delegación con atención permanente en el Territorio Histórico de Álava, con indicación del personal adscrito a dicha sede) y (..) (respuesta ante incidencias y tratamiento de estas, con indicación del tiempo para sustitución de personal o dar cobertura a posibles eventualidades o ampliaciones...) de este informe. El resto de empresas licitadoras incluye la justificación del tiempo de respuesta únicamente en su oferta técnica, tal y como queda señalado en los puntos 4 y 5 de este informe de adjudicación. Por consiguiente, y en relación a esta cuestión la Mesa de Contratación considera suficientemente justificado el tiempo de respuesta propuesto en las ofertas de los licitadores, asignando a todos ellos, de acuerdo con la fórmula establecida en el pliego de condiciones, la puntuación máxima de 15 puntos.”

Así pues, considerando que la anticipación de la viabilidad del criterio objetivo declarado por las licitadoras ha tenido lugar en todas las ofertas de las concurrentes, incluida la de la recurrente (págs.1, 23, 24, 27, 29 de su oferta), derivado de la configuración de los pliegos que rigen la licitación -ahora firmes-, sólo puede concluirse que el vicio aducido no puede tener los efectos excluyentes pretendidos, conclusión reforzada por la circunstancia de que, en este caso, cuando se valoran los criterios subjetivos, el OC ignora la proposición económica y el tiempo de respuesta declarado como criterio automático, luego, en ese momento, no conoce si los medios reflejados (por todas las licitadoras) en los criterios subjetivos (central y tiempo de respuesta ante incidencias) podrán sustentar el tiempo declarado como criterio automático.

En definitiva, en este caso, además de que los pliegos propician que la viabilidad del criterio objetivo -tiempo de respuesta- se anticipe en el momento de valorar los subjetivos, no puede concluirse que la objetividad del OC haya quedado comprometida, ni, por tanto, que se haya infringido el principio de igualdad de licitadores, pues los aspectos considerados en relación con la adjudicataria lo han sido también respecto del resto de licitadoras, obteniendo la recurrente la mayor puntuación en la evaluación de los criterios subjetivos.

**SEXTO.-** Procede ahora analizar la pretensión anulatoria, por infracción del apartado 6.1 de los PCAP y la letra M) del CC, según la cual procede, a juicio del recurrente, la exclusión de la adjudicataria o, en su defecto, la retroacción del procedimiento al momento de la valoración de los criterios objetivos, a fin de que no se le puntúe el criterio automático “tiempo de respuesta”.

El apartado 6.1 de los PCAP, relativo al Sobre A, proposición económica y documentación del resto de criterios evaluables por fórmulas dice que junto con la proposición económica “se aportarán, además, los documentos que permitan valorar las ofertas de acuerdo con el resto de criterios de adjudicación indicados en el apartado M) del Cuadro de Características como evaluables mediante fórmulas”, y, el apartado M) del CC establece que “El tiempo de respuesta deberá ser justificado de forma conveniente por los licitadores”.

La recurrente entiende que tales previsiones obligan a incorporar un documento específico en el Sobre A que declare los concretos elementos de su organización que justifican el tiempo de respuesta declarado como criterio automático, comprometiéndolos a tal fin, y que dicha previsión sólo ha sido cumplida en su caso en el que ha aportado un documento en que manifiesta los dos elementos que, incluidos en su oferta, compromete a adscribir durante la ejecución de todo el contrato para el cumplimiento de la respuesta inmediata a solicitud de la Fundación Artium.

En primer lugar, como se ha dicho antes, señalar que el presente debate viene delimitado por la firmeza de los pliegos y por el principio de congruencia con la petición del recurrente. En segundo, advertir que, entendiendo que la justificación referida en el apartado M) no tiene por objeto una prescripción cuyo incumplimiento haga que la proposición sea incompatible con los pliegos, ni tampoco consta (ni se alega) que los citados pliegos asocien a la omisión reprochada la consecuencia de la exclusión de la oferta, el mencionado vicio se analizara exclusivamente desde la pretensión de retrotraer el procedimiento para anular la puntuación otorgada a la adjudicataria.

Así las cosas, concluimos que las cláusulas transcritas y su literalidad no fundamentan que la valoración del criterio objetivo -tiempo de respuesta- exija de una obligada justificación documental en el sentido que defiende la recurrente. Este Órgano considera que para valorar dicho criterio objetivo sólo se requiere una magnitud (tiempo) y no de documento alguno, en coherencia



con su naturaleza de criterio automático -vinculado a una fórmula matemática-, luego el art. 6.1 del PCAP no debe entenderse en el sentido de imponer, en este caso, la aportación documental que defiende el recurrente. Por su parte, el párrafo M) del CC indica que el tiempo de respuesta se justificará en forma adecuada, sin señalar que ésta sea en un modo específico, ni requerir de la aportación de un documento o declaración concreta, mucho menos de uno con el contenido del de la recurrente. Es por ello, que el recurrente se excede en su interpretación y la circunstancia de que las licitadoras no hayan aportado un documento similar al adjuntado por este, no puede calificarse de infracción de los pliegos que, a su literalidad, pueden ser satisfechos en forma distinta.

En otras palabras, para que la omisión documental que se reprocha tuviera los efectos que el recurrente pretende, la redacción de los pliegos debería ser clara e indubitada, recogiendo, de manera expresa, que la justificación de la viabilidad del criterio automático “tiempo de respuesta” debía hacerse mediante una declaración de medios, lo que no se ha previsto, por lo que, considerados los términos en que éstos se han redactado, y su firmeza, los licitadores pueden interpretar razonablemente -como ha sido el caso- que la viabilidad de dicho criterio objetivo quedaba justificada a través de los medios reflejados en dos de los criterios subjetivos -central y respuesta ante incidencias-, sin ser preciso una justificación añadida o repetitiva de tales medios, que tampoco deben comprometerse, de nuevo, pues tal compromiso se infiera de las ofertas.

Finalmente, indicar que no se considera de aplicación la doctrina alegada a lo largo del recurso, pues, en este supuesto el OC, dada la redacción de los pliegos, sin suplir la voluntad del licitador, ni modificar su oferta, ha considerado viable el criterio automático declarado por dos elementos que en el caso de la adjudicataria son (1) una sede central en Vitoria,; (2) un “inspector asignado”, localizable 24 horas, que son coincidentes con los indicados en el documento incorporado en el Sobre A de la recurrente. Desde esta perspectiva, el documento incorporado por la recurrente resulta algo forzado, pues se limita a reiterar medios ya incluidos en su oferta, sin arrojar información añadida, ni datos relevantes o probatorios añadidos, ni compromisos sobre dichos medios, distintos de los ofrecidos por el resto de las licitadoras, por lo que ningún efecto puede tener en la licitación, entendiendo este Órgano que admitir la tesis del recurrente vulneraría el principio de igualdad de trato, toda vez en que, con excesivo formalismo y sin previsión específica de los pliegos que lo ampare, se desdeñaría esa misma justificación concurrente en el resto de las licitadoras, con infracción del principio de concurrencia y del objeto de la licitación, que es la búsqueda de la proposición que mejor satisfaga el interés general al que los entes del sector público sirven.

Vistos los preceptos legales que resultan de aplicación.

Por lo anteriormente expuesto, este Órgano Administrativo Foral de Recursos Contractuales emite la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.-** Desestimar el recurso especial formulado por la representación de Delta Seguridad, S.A.U. contra la adjudicación del contrato para el servicio de vigilancia y seguridad de Artium Museoa, Museo de Arte Contemporáneo del País Vasco.

**SEGUNDO.-** Levantar el mantenimiento de la suspensión del acto de adjudicación acordada el pasado 19 de octubre.





**TERCERO.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de la notificación, de acuerdo con lo previsto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.